República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-61016852-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Junio de 2022

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2022-53893153-APN-SGASAD#TFN - TRAFIGURA ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2022-53893153-APN-SGASAD#TFN: "TRAFIGURA ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, TRAFIGURA ARGENTINA S.A., en fecha 30/5/2022, por apoderada, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición iniciado en fecha 5/8/2019, mediante el expediente SIGEA Nº 19144-7552-2019 por la suma de $ 23.533.038, con más los intereses correspondientes, en concepto de derechos de exportación establecidos en el Decreto N° 793/2018. Señala que la repetición se fundó en la ilegitimidad transitoria e insanable de los derechos de exportación establecidos en el mencionado decreto y normas complementarias, por la vulneración del principio de legalidad que rige la materia tributaria (arts. 17, 52 y 75 inc. 1º de la Constitución Nacional), en línea con la doctrina judicial consagrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 337:388). Agrega que, en particular esa ilegitimidad se extiende desde el 4/12/2018 al 4/9/2019, fecha en que fue ratificado por la Ley N° 27.467 de presupuesto para el año 2019 (artículo 81) y, por lo tanto, corresponde la devolución de los derechos ingresados entre la fecha de vigencia del decreto y saneamiento, por cuanto no puede tener un alcance retroactivo. Manifiesta que la Administración no se ha pronunciado respecto del reclamo de repetición interpuesto, pese a la jurisprudencia que sustenta su posición (Fallos: 337:388, "*Danes S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo ley 16.986*" (FRO 83479/2018/2/RH1) de fecha 27/08/2020, "*Estelar Resources Limited S.A. c/Poder Ejecutivo Nacional s/Amparo Ley 16.986*" (FCR 019606/2018/2) de fecha 26/12/18, FMZ 59123/2018/CA1, "Minas Argentinas S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional S/ Amparo Ley 16.986" del 30/10/2019; entre otros). Expresa que en virtud del extenso tiempo transcurrido, en fecha 5/5/2022, interpuso un pedido de pronto despacho en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, sin que la Administración Federal de Ingresos Públicos se expidiera y que resulta irrazonable la demora incursa por parte del ente recaudador. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del

deber de expedirse de la Administración. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, en fecha 14/6/2022, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Efectúa un brevísimo relato de lo actuado en sede aduanera. Solicita que, atento al estado de la tramitación de las actuaciones administrativas, se aplique al presente el criterio sentado por la CSJN in re "Dercoem S.A C/ Nación Argentina" (Fallo 304:1020) en el que se sostuvo que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas". Finalmente, solicita que se rechace el presente recurso, sin que se le impongan las costas.

III.- Que en fecha 15/6/2022 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos objeto del presente amparo (Actuación N° 19144-7552-2019), a fs. 1/12 obra el reclamo de repetición del **5/8/2019** efectuado por la firma TRAFIGURA ARGENTINA S.A., por la suma de $ 23.533.038. A fs. 14/50 obran agregadas -por la actora- copias de las destinaciones de exportación N° 18001EC01073129L, 18001EC01073133G, 18001EC01073136J y 18001EC01073141F y demás documentación.

A fs. 51, en fecha **22/4/2022**, el jefe de la División Sumarial y Repeticiones, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, tiene por deducido el procedimiento de repetición y dispone las medidas pertinentes a efectos de la prosecución del trámite de la repetición intentada. A fs. 74, en fecha **27/4/2022**, se remite el expediente a la División Técnica de Exportación y a fs. 75 el **2/5/2022** se gira a la División Clasificación Arancelaria, la que a fs. 76, en fecha **20/5/2022** se expide mediante Nota N° IF-2022-00816496-AFIP-DVCLAR#SDGTLA. A fs. 77 luce agregado el informe efectuado el **23/5/2022** por la División Arancel Informático mediante Nota N° 203/2022 (DV ARIN) y a fs. 78/79 el efectuado el **27/5/2022** por la División Técnica de Exportación mediante Nota N° 226/2022 (DV TECE). A fs. 81, en fecha **30/5/2022**, se giran las actuaciones a la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero para la prosecución del trámite de las mismas.

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

Cabe señalar que de la documentación acompañada por la amparista al momento de interponer el presente recurso de amparo mediante RE-2022-53892469-APN-SGASAD#TFN y RE-2022-53892823-APN-SGASAD#TFN (la que debe razonablemente ser admitida con aptitud suficiente, ello en razón de que el contenido de dicha documentación resulta verosímil, y de que la misma no ha sido en manera alguna desvirtuada por constancias que la contradiga) resulta que en fecha **5/5/2022** interpuso un pedido de pronto despacho de las actuaciones.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la Actuación Nº 19144-7552-2019.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones administrativas estuvieron totalmente paralizadas por más de dos años y ocho meses y medio, desde el **5/8/2019**, en que la actora iniciara el procedimiento de repetición, sin que se produjera en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa, hasta el **22/4/2022**, fecha en la que recién ahí la División Sumarial y Repeticiones, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros tuvo por deducido el procedimiento de repetición y se dictaron las medidas pertinentes para la instrucción del referido procedimiento, las que se cumplieron parcialmente (pronto despacho de por medio presentado por la amparista, como se dijo, el **5/5/2022**) con el informe de la División Clasificación Arancelaria del **20/5/2022**, el de la División Arancel Informático del **23/5/2022** y el de la División Técnica de Exportación efectuado el **27/5/2022**.

Nótese, por lo demás, que a la fecha aún no se han expedido la totalidad de las áreas competentes en orden a la procedencia de la repetición en cuestión.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por Actuación N° 19144-7552-2019, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944; LexisNexis - Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por Actuación N° 19144-7552-2019.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, por lo que resulta razonable fijar un plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, voto por:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **TRAFIGURA ARGENTINA S.A.** por **Actuación Nº 19144-7552-2019**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **TRAFIGURA ARGENTINA S.A.** por **Actuación Nº 19144-7552-2019**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.06.15 16:33:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.06.15 16:46:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.06.16 07:45:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.16 07:46:11 -03:00